

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- El demandado dentro de este proceso allegó a través de apoderado judicial derecho de petición para que se requiera la Universidad católica LUIS AMIGÓ en la ciudad de Medellín, a fin de que certifique si el beneficiado con los alimentos dentro de este proceso DIEGO ALEXANDER GAÑÁN HERNÁNDEZ mayor de edad, cursa estudios en esa universidad.

2.- Se aclara al señor juez que al apoderado DR. SAMUEL VINASCO VINASCO antes de resolver la presente solicitud, se le informó telefónicamente para que adecuara el poder para actuar en este proceso y no como estaba conferido, esto es, para presentar un derecho de petición dentro del mismo.

3.- A pesar de que el apoderado quedó de adecuar el poder, hasta le momento no lo ha hecho. Pasa a Despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODORÍGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO

TFN- 205
2017-00012-00
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, désele respuesta a la petición del señor EDGAR DE JESÚS GAÑÁN VILLADA, a través de su apoderado, en el sentido de comunicarle que los derechos de petición dentro de actuaciones judiciales, la jurisprudencia y la doctrina han repetido que estos no proceden:

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial. (...)

Ahora bien, como lo peticionado por el actor, versa sobre un requerimiento a la UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ, en procura de establecer si el

beneficiado con la cuota alimentaria cursa estudios superiores allí, y no allega prueba siguiera sumaria de haber hecho la solicitud ante el ente universitario, en los términos del inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. el despacho por ahora no accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE



JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

